



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Primero (1) de Julio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 097

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **ALBERTINA DEL CARMEN GUERRA DE LA ESPRIELLA**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

De la lectura del plenario se avizora que la parte actora radicó petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ el 11 de enero de 2020 sin que a la fecha de radicación de la presente acción hubiere recibido respuesta.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, dar respuesta y solución de fondo a su petición. Pide además que la entidad accionada actualice la información en su base de datos, respecto del nombre y el documento de identificación de la peticionaria.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La Secretaría de movilidad allegó copia de la respuesta al derecho de petición con el correspondiente sello de envío de la empresa 4-72 impuesto el 26 de febrero hogaño. Anexó también pantallazo de remisión de la mencionada respuesta al correo electrónico de la accionante el día 17 de junio del año que avanza. Refiere la entidad que ya dio respuesta a las diferentes peticiones, lo cual hace que se configure el hecho superado por carencia actual de objeto.

El Ministerio de Transporte fue vinculado a este trámite y alega la falta de legitimidad en la causa por pasiva y pide ser desvinculado de la acción de tutela, dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por la petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Sea lo primero determinar el problema jurídico y el mismo se ciñe en dilucidar si existió una transgresión al derecho fundamental alegado por la peticionaria.

Es menester señalar que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en no pocas ocasiones definiendo el alcance, los requisitos y elementos de aplicación del Derecho fundamental de petición:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.”¹*

Así mismo ha dicho el alto Tribunal:

“La Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”²

Habida cuenta que la accionada ya dio respuesta a las diferentes peticiones y lo ha acreditado a través de las guías de remisión física y de los envíos de correos electrónicos, encuentra el Despacho que actualmente no se transgrede el derecho fundamental alegado por la accionante y ello no amerita mayores elucubraciones ni exige reflexiones adicionales. Todo lo anteriormente expuesto necesariamente conlleva a que el amparo incoado sea necesariamente denegado y así se decretará como sigue:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **ALBERTINA DEL CARMEN GUERRA DE LA ESPRIELLA**
SEGUNDO: DESVINCULAR al Ministerio de Transporte

¹ Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

² Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14



TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la accionante, la entidad accionada y la Cartera vinculada.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*